



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10677-2006-PA/TC
JUNÍN
AURELIA HUAMÁN DE COCA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Aurelia Huamán de Coca contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 78, su fecha 22 de setiembre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de febrero de 2006 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de viudez derivada de la renta vitalicia a que tenía derecho su esposo don Francisco Coca Condori, en aplicación del Decreto Ley 18846, y se le abonen los devengados desde enero de 2001, fecha de fallecimiento de su cónyuge causante, así como los intereses legales, costos y costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el Decreto Supremo 003-98-SA no es aplicable al caso de la actora, ya que su cónyuge causante adquirió el derecho a renta vitalicia cuando el Decreto Ley 18846 estaba vigente.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 29 de mayo de 2006, declara fundada la demanda considerando que la recurrente cumple los requisitos para percibir una pensión de viudez conforme al artículo 53 del Decreto Ley 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio, por lo que es de aplicación lo establecido por el artículo 427, inciso 5), del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso la demandante solicita que se le considere beneficiaria del derecho a la pensión de viudez conforme al Decreto Ley 18846. En consecuencia la pretensión de la recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.d) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Previamente debe precisarse que la demandante ha planteado su pretensión de manera errónea pues no obstante solicitar el otorgamiento de una pensión de viudez derivada de la pensión de renta vitalicia a que hubiera tenido derecho su cónyuge causante, conforme al Decreto Ley 18846, invoca la aplicación de la Ley 25009 y su Reglamento, normas que corresponden al régimen de pensión de jubilación minera. Al respecto, cabe señalar que las prestaciones derivadas del Sistema Nacional de Pensiones y aquellas generadas por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales (renta vitalicia) se financian con fuentes distintas e independientes y se encuentran previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, al punto tal que no es incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.
4. Tal como se advierte de autos la errónea formulación del petitorio por parte del abogado de la actora conllevó a que en primera instancia se declare fundada la demanda y se disponga el otorgamiento de una pensión de viudez conforme al Decreto Ley 19990, siendo la verdadera pretensión de la demandante la mencionada en el fundamento anterior, por lo que este Colegiado considera pertinente precisar que las normas de la pensión de jubilación minera (Ley 25009 y su Reglamento) no son aplicables a la renta vitalicia, por pertenecer a fuentes distintas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. La Constitución vigente en su artículo 10, “(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida”.
6. El Decreto Ley 18846, de Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, vigente hasta el 17 de mayo de 1997, otorgaba pensiones vitalicias a los asegurados que a consecuencia de una accidente de trabajo o una enfermedad profesional, sufrieran una incapacidad permanente para el trabajo igual o superior del 40%. *Si el asegurado no percibiera una prestación*, los artículos 49 y 58 de su reglamento, el Decreto Supremo 002-72-TR, establecen la procedencia de las pensiones de sobrevivientes *si el asegurado fallece a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
7. A la fecha, el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790 del 17 de mayo de 1997, sustituyó el seguro regulado por el Decreto Ley 18846. Sus normas técnicas fueron aprobadas por Decreto Supremo 003-98-SA, y en este se señala que otorga pensiones de invalidez por incapacidad para el trabajo cuando el asegurado queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior a 50%. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, se evidencia una regulación equivalente a la norma derogada, dado que, en el artículo 18.1.1., literal a) del mencionado decreto supremo, se establece su cobertura cuando el fallecimiento del asegurado es *ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional*.
8. Con relación a los accidentes de trabajo, tanto el artículo 7 del Reglamento del Decreto Ley 18846, así como el artículo 2 del Decreto Supremo 003-98-SA establecen que se considera accidente de trabajo a toda lesión orgánica o funcional, ocasionada en el centro de trabajo, de forma violenta o repentina, debido a causas externas a la víctima o al esfuerzo realizado por esta.
9. Del formulario de aviso de accidente de trabajo, de fojas 9, se advierte que el cónyuge causante de la actora sufrió un accidente durante la construcción de un colegio de Ayacocha, con fecha 16 de julio de 2004, a las 14 horas, durante el turno comprendido entre las 07:30 a.m. y 17:30 p.m. Asimismo, a fojas 11 obra la comunicación de accidente de trabajo expedida por la Municipalidad Distrital de Acoria con fecha 19 de julio de 2004, a través de la cual se pone en conocimiento de Essalud que don Francisco Coca Condori, obrero de la referida comuna que laboraba en la Obra “Sustitución de Aulas del C.E.Mx. Simón Bolívar de Ayacocha”, sufrió un accidente al caer desde una altura de 3.20 metros, por desprendimiento de un tijeral, cuando se encontraba ejecutando el alineamiento del mismo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Cabe precisar que en el Anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, Reglamento de la Ley 26790 se especifica que dentro de las actividades comprendidas en el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo se encuentra la actividad de la construcción.
11. Con el certificado de defunción expedido por el Instituto Nacional de Estadística del Ministerio de Salud, corriente a fojas 12 se aprecia que don Francisco Coca Condori falleció el 19 de julio de 2004 a consecuencia de una contusión encefálica producida por un traumatismo craneo encefálico grave, a consecuencia del accidente de trabajo mencionado anteriormente.
12. De otro lado con la Partida de Matrimonio Civil de fojas 13 de autos, expedida por la Municipalidad del centro poblado Ayacchocha, Distrito de Acoria, Provincia y Departamento de Huancavelica se demuestra que la recurrente contrajo matrimonio con don Francisco Coca Condori el 7 de enero de 1977.
13. En ese sentido se ha acreditado que el cónyuge causante de la demandante falleció a consecuencia de un accidente de trabajo, por lo que al encontrarse protegido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, le corresponde a su cónyuge superviviente gozar de la prestación estipulada por esta norma y percibir la correspondiente pensión, conforme a lo establecido en el artículo 18.1.1., literal a) del Decreto Supremo 003-98-SA.
14. Respecto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde el 19 de julio de 2004, fecha en que acaeció su deceso, dado que el beneficio deriva justamente de la muerte del causante.
15. En cuanto al pago de intereses, este Tribunal en la STC 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso debiéndose abonar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil.
16. Con relación al pago de costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de costas.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10677-2006-PA/TC
JUNÍN
AURELIA HUAMÁN DE COCA

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la entidad demandada otorgue pensión de viudez a la demandante, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, debiéndose disponer el abono de los devengados, los intereses legales correspondientes y el pago de los costos procesales de conformidad con los fundamentos de la presente.
3. **IMPROCEDENTE** en cuanto al pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRAND**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)